

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**Montevideo, **04 SEP 2013**

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por ACODIKE SUPERGAS S.A. contra la Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) N° 99/012, de 21 de junio de 2012;

RESULTANDO: I) que por la referida resolución se aplicó a la empresa recurrente una multa de UI 24.900 (unidades indexadas veinticuatro mil novecientas) por incumplimiento de los artículos 49 y 59 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

II) que Acodike interpuso los recursos correspondientes vía fax, dentro del término legal;

III) que posteriormente no ratificó por escrito su voluntad de recurrir como así tampoco fundamentó la recurrencia;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 157 del Decreto 500/991 establece que la ausencia de ratificación por parte del recurrente, determina que la Administración tenga el recurso por no presentado;

II) que en atención a que la doctrina y la jurisprudencia sostienen una posición crítica del alcance de dicha consecuencia jurídica, se ingresará al análisis de los aspectos formales y sustanciales del acto administrativo en cuestión;

III) que el artículo 49 del Reglamento citado establece que los distribuidores no suministrarán GLP envasado, en forma directa o a través de integrantes de su sistema de distribución de GLP, a expendios, centros de recarga de microgarrafas, depósitos de envases de GLP u otras instalaciones que no posean la autorización requerida o no cumplan con las condiciones de su otorgamiento;

IV) que el artículo 59 del Reglamento establece que los distribuidores con autorización nacional deberán establecer un sistema de distribución de GLP que abarque todo el territorio del país;

V) que, en junio de 2011 se constató que Acodike no cumplió con su obligación de cobertura geográfica en tres localidades del país y que una de las instalaciones de su cadena de distribución no tenía la habilitación correspondiente;

VI) que el literal I del artículo 14 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, le otorgó a la URSEA competencia para aplicar sanciones ante la comisión de infracciones administrativas y que la sanción impuesta se considera adecuada a la falta cometida;

VII) que en definitiva, se entiende ajustado a derecho el procedimiento cumplido por la URSEA, por lo que procede confirmar el acto administrativo referido;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución de la República y artículos 4° y 10° de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°. Confírmase la Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) N° 99/012 de 21 de junio de 2012.

2°. Comuníquese, notifíquese, etc.



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República